En la Villa de Madrid, a cinco de julio de dos mil once.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los magistrados al margen indicados, el recurso de casación que con el núm. 774/2009 ante la misma pende de resolución, interpuesto por la representación procesal de D. Ayman, aquí representado por la procuradora D.ª María Jesús Martín López, contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 2008, dictada en grado de apelación, rollo núm. 598/2008, por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14.ª, dimanante de procedimiento de juicio ordinario núm. 831/2006, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 67 de Madrid. Habiendo comparecido en calidad de parte recurrida el procurador D. Manuel Lanchares Perlado, en nombre y representación de Radio Popular, Cadena de Ondas Populares, S.A. y de D. Francisco. Es parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia núm. 67 de Madrid dictó sentencia de 7 de marzo de 2008 en el juicio ordinario núm. 831/2006, cuyo fallo dice: “Fallo.

Que, desestimando la demanda interpuesta por el procurador don José Antonio Pérez Casado, en nombre y representación de don Ayman contra la Cadena de Ondas Populares (COPE) y don Francisco, debo declarar y declaro no haber lugar a lo en ella solicitado, y en consecuencia absuelvo a los demandados de las pretensiones contra ellos deducidas.

Se imponen las costas a la parte demandante que ha visto totalmente rechazadas sus pretensiones.”

SEGUNDO.- La sentencia contiene los siguientes fundamentos de Derecho:

Primero. Se ejercita por el demandante acción personal por vulneración del derecho al honor contra la cadena COPE y D. Francisco al amparo de lo establecido en los artículos 18.1 y 20.4 de la Constitución Española y el artículo

1 de la LO 1/82 de 5 de mayo de Protección Jurídica del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

La parte actora invoca como hechos que fundamentan su pretensión que desde mediados del mes de mayo de 2005 y hasta junio de 2006 en el programa "Las mañanas de la COPE", se vertieron por el demandado acusaciones directas contra el demandante como precursor de lo acaecido en torno a los atentados cometidos en Madrid el 11-M, aludiéndose en concreto a que conocía a los miembros que operaron en dicho atentado, los cuales obtuvieron de su negocio de telefonía móvil las tarjetas que posteriormente se usarían como instrumento de detonación de los teléfonos móviles en tales atentados, manifestándose que recibió entrenamiento en el manejo de explosivos en los campos de Al-Fatah. El demandante considera especialmente como vulneradoras del derechos al honor las expresiones: "terrorista, el que pone los móviles, que ha participado en la masacre, que es un infiltrado, y que la célula española relacionada con el 11-M es directamente la Policía española representada por Ayman"; lo cual se encuentra recogido en las grabaciones 3 y 7 que se aportan con la demanda. Por todo ello solicita como indemnización, en función del daño moral ocasionado, la cantidad de ciento veinte mil euros.

La parte demandada en su contestación alega que los hechos que se le imputan están amparados por el ejercicio legítimo de los derechos reconocidos en el artículo 20 de la Constitución, y más concretamente el derecho de difundir información veraz a través de los medios de comunicación, destacando los demandados que se han limitado a ofrecer a sus oyentes información veraz sobre las actividades del actor, y en concreto sobre su participación en los atentados del 11-M, información que era reproducción neutral y objetiva de la que han publicado otros medios de comunicación, en concreto el diario El Mundo. Impugna además la demandada la cuantía reclamada de 120.000 euros por encontrarla infundada en datos objetivos, dado que no se concreta el daño causado, oponiéndose a que la eventual sentencia condenatoria se publique en el diario El Mundo.

Segundo. El artículo 18 de la Constitución garantiza el derecho al honor, produciéndose problemática por la posible colisión de ese derecho con otros también fundamentales que la Constitución reconoce. Así el artículo 20.1 CE expresa que "Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier medio de reproducción.

b) A comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión", precisando el apartado núm. 4 que "Estas libertades tienen su límite en el respeto de los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que los desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia". Uno y otro precepto tienen su sede, como es bien sabido, dentro de la Sección 1.ª (De los derechos fundamentales y las libertades públicas), Cap. II (Derechos y libertades) del Tít. I CE (Derechos y deberes fundamentales), preceptos que por lo que concierne a la primera de estas materias han sido complementados por la LO 5 de mayo, 1982 sobre protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Dado que hemos hecho referencia a las libertades de expresión y de información que recoge el artículo 20 de la Constitución Española, hemos de determinar en presencia de cuál estamos en el caso concreto. Con carácter general hemos de atender a la abundante jurisprudencia elaborada al caso por el Tribunal Constitucional, en su papel de garante de los derechos fundamentales, el cual ha precisado que "cabe establecer que el criterio de la libertad en juego será la de expresión cuando su ejercicio haya supuesto la exteriorización de pensamientos, ideas y opiniones, con inclusión de las creencias y juicios de valor; se tratará, en cambio de la Libertad de información cuando lo publicado verse sobre hechos que pueden considerarse noticiables" (STC 78/95, de 22 de mayo). En el presente caso, dado que lo difundido por los demandados versa sobre hechos noticiables, los cuales están relacionados con el atentado del 11-M, nos encontramos en presencia de la Libertad de información recogida en el citado artículo 20.1 d).

De lo expuesto se deduce que nos hallamos ante un conflicto entre el derecho al honor del demandante y la libertad de información de los demandados, ambos de rango constitucional, que ha de resolverse sin conceder carácter absoluto o prevalente a ninguno de ellos; en este sentido el Tribunal Constitucional en sentencia 121/1987, de 3 de julio ha declarado que los derechos y libertades consagrados en el artículo 20 de la Constitución Española gozan de una eficacia que trasciende a la común y propia de los demás derechos fundamentales. En el presente caso, hemos de valorar en primer lugar si la información afecta o no a la dignidad de la persona afectada y, de ser así, se exigen dos requisitos ineludibles para que la libertad de

información pueda prevalecer sobre la protección del honor, cuales son que verse sobre hechos de interés general o relevancia pública y que sea veraz, o al menos que se haya observado evidente diligencia en el deber de comprobar o contrastar dicha veracidad con datos objetivos (STC de 15 de octubre de 2001 y STS de 30 de enero del mismo año).

Tercero. En primer lugar para determinar si la información afecta o no a la dignidad del demandante hemos de entender que el concepto de honor ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio o al ser tenidas en el concepto público como afrentosas. El carácter molesto o hiriente de una opinión o la crítica, no constituyen intromisión ilegítima siempre que no sean expresiones insultantes.

La información publicada en la citada emisora por el locutor demandado versa sobre las actuaciones del demandante en relación con los atentados del 11-M, consistiendo en la circunstancia de que en la tienda de móviles que el demandante regenta en ese momento se liberaran las tarjetas de los teléfonos móviles que se utilizaron como elementos detonadores en tales atentados. Este hecho es expresamente admitido por el demandante reconociéndolo en el acto del juicio como verdadero, por tanto no se discute que el alcance de esta información afecte a su derecho al honor toda vez que el demandante lo reconoce como tal, considerando que lo que lo que vulnera su derecho son determinadas expresiones que se vertieron por el demandado al transmitir esta información como "terrorista, el que pone los móviles, que ha participado en la masacre, que es un infiltrado, y que la célula española relacionada con el 11-M es directamente la Policía española representada por Ayman"; entendiendo que estas expresiones son constitutivas de insultos y vejaciones hacia su persona.

El TC en numerosas sentencias, entre otras (SSTC 54/04, de 15 de abril y 1/05, de 17 de enero) ha exigido dos requisitos para que una información que afecte al honor no suponga vulneración o intromisión ilegítima, de modo que si concurren estos requisitos prevalece la libertad de información sobre el derecho al honor:

- Relevancia pública, es decir que la información sea de trascendencia pública.

- Veracidad, es decir que la información sea veraz.

En el presente caso es evidente la relevancia pública de la información emitida por la cadena COPE, tanto en lo que se refiere al objeto de la información como al sujeto de la misma. El objeto de la información, la liberación de las tarjetas de teléfonos móviles que se emplearon como detonadores en el atentado, tiene gran trascendencia toda vez que se trata de un siniestro de una enorme magnitud en atención a las consecuencias del mismo, las cuales son de conocimiento universal, y respecto a las que rebasa cualquier comentario dirigido a determinar su relevancia, entendiéndose que la misma es incuestionable y de alcance general. Respecto al sujeto, el demandante Ayman, la información emitida le vincula con los atentados en el sentido expresado de que en su tienda se liberaran las tarjetas de los teléfonos que se utilizaron como detonadores, hecho por el cual esta persona adquiere relevancia pública, toda vez que en el momento en que se emite la información ha de atenderse a la circunstancia de que se está celebrando el juicio por el atentado, y su nombre ya había aparecido en diversos medios de comunicación, siendo un personaje de relevancia en relación al citado sumario, con independencia de la implicación que tuviera en el mismo, a lo que ha de añadirse la circunstancia de que el actor es funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, de modo que su condición de funcionario tiene un evidente interés público.

En suma la información que es objeto de análisis, debe estimarse que es de relevancia pública tanto por la materia a la que se refiere como por las personas que en ella intervienen.

Cuarto. Sobre la veracidad de la información, el Tribunal Constitucional ha establecido una consolidada doctrina según la cual este requisito constitucional “no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que trasmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que su total exactitud puede ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado (SSTC 6/1988, de 21 de enero, 105/1990, de 6 de junio, 171/1990, de 12 de noviembre; 172/1990, de 12 de noviembre; 40/1992, de 30 de marzo). De este modo, el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado con

carácter previo a la difusión de la noticia una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información" (SSTC 21/2000, de 31 de enero, F. 5; 46/2000, de 25 de febrero, F. 6 y 52/2000, de 25 de febrero, F. 5 y 158/2003, de 15 de septiembre, F. 4).

Precisando el alcance de la diligencia exigible a un profesional de la información el TC ha señalado asimismo que "no puede precisarse a priori y con carácter general, pues depende de las características concretas de la comunicación de que se trate por lo que su apreciación dependerá de las circunstancias del caso (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, F. 7; 28/1996, de 26 de febrero, F. 3, entre otras muchas). En este sentido, ha establecido algunos criterios que deben tenerse en cuenta para el cumplimiento de este requisito constitucional, y que aparecen recogidos en las citadas sentencias.

Entre estos requisitos ha destacado que el nivel de diligencia exigible "adquirirá su máxima intensidad, cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere"; de igual modo ha de ser un criterio que debe ponderarse el del respeto a la presunción de inocencia; debiendo también debe valorarse a efectos de comprobar si el informador ha actuado con la diligencia que le es constitucionalmente exigible cual sea el objeto de la información, pues no es el mismo "la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propios o la transmisión neutra de manifestaciones de otro" (STC 28/1996). Sin descartar además la utilización de otros muchos criterios que pueden ser de utilidad a estos efectos, como son, entre otros, los que se aluden en la STC 240/1992 y se reiteran en la STC 28/1996. Sin descartar además la utilización de otros muchos criterios que pueden ser de utilidad a estos efectos, como son, entre otros, los que se aluden en la STC 240/1992 y se reiteran en la STC 28/1996: "El carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla, etc.".

En el presente caso, la noticia emitida por el demandado en la cadena COPE procede de un informe policial sobre artículos del diario El Mundo, relativos al miembro del Cuerpo Nacional de Policía, D. Ayman, en el que se dice expresamente que "él mismo reconoce haber liberado los móviles que, como señala, fueron utilizados para las mochilas bombas utilizadas en los atentados del 11-M", disponiendo en la conclusión 10 que "tiene el perfil correspondiente a un islamista (parece que lo fue en buena medida en su juventud) habiendo participado de forma efectiva en una delicada operación en los equipos

telefónicos, sin cuyo trabajo no hubiera sido posible la utilización de las tarjetas telefónicas utilizadas por los terroristas, y en consecuencia, no hubiera sido posible la utilización de los mismos como temporizadores de los referidos artefactos explosivos, aunque no existan evidencias de una actuación maliciosa, existen múltiples elementos para dudar de una acción ingenua del mismo en esa operación". Del mismo modo con la contestación a la demanda se aportan como documentos 2 a 10 diversos artículos del referido diario El Mundo, de fechas comprendidas del 15 de mayo de 2005 al 23 de agosto del mismo año, en los que se hace referencia de manera directa al demandante como liberador de los teléfonos móviles, relacionándole con el control de grupos islamistas.

Por tanto, hemos de destacar que la noticia difundida constituye una información veraz en el sentido que nuestra jurisprudencia da a esta exigencia y que, como acabamos de decir, radica en que por parte del informador se hayan cumplido los deberes de diligencia que Le son exigibles en orden a la comprobación de la verdad de las noticias, quedando acreditado el cumplimiento de este deber de diligencia por el hecho de que el locutor demandado reproduce lo expuesto en el informe policial y lo publicado en el diario El Mundo, siendo noticias que están debidamente contrastadas, pues como reconoció el demandante en el acto del juicio expresamente autorizó a uno de los periodistas de dicho diario que investigaba sobre los atentados a que publicara la entrevista que previamente Le concedió, entendiéndose en este sentido que la información es veraz.

Quinto. En el presente caso, la noticia emitida por el demandado reproduce unas declaraciones obrantes en el diario El Mundo referentes al demandante. Así pues, hemos de analizar si estamos o no ante un “reportaje neutral”, cuyas notas características se sintetizan en la STC 76/2002, de 8 de abril según la doctrina en ella establecida, para que pueda hablarse de reportaje neutral han de concurrir los siguientes requisitos:

a) El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas (SSTC 41/1994, de 15 de febrero, F. 4, y 52/1996, de 26 de marzo F. 5). De modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones.

b) El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia (STC 41/1994, de 15 de febrero, F. 4). De modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral (STC 144/1998, de 30 de junio, F. 5) y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, esto es, en el llamado periodismo de investigación (STC 6/1996, de 16 de enero), sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido".

Cuando se reúnen ambas circunstancias la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de dichas declaraciones y a la fidelidad a su contenido: si concurren ambas circunstancias el medio ha de quedar exonerado de responsabilidad.

En el supuesto analizado ha quedado acreditado que la información emitida en la cadena COPE es una reproducción de lo publicado en el diario El Mundo, quedando acreditado por la relación entre el diario El Mundo y el programa La Mañana, pues en la tertulia del citado programa interviene el director de este diario, D. Pablo, y dada la proximidad temporal entre la publicación de la noticia en el diario El Mundo (a partir del 17 de mayo de 2005) y la emisión de los comentarios por el demandado en la cadena COPE (solicitando el demandante la entrega de las grabaciones del 17 al 27 de mayo de 2005), es evidente que los comentarios de D. Francisco reproducen la información que publica el citado periódico, sin que sea el medio demandado el que provoque la noticia, siendo un mero reproductor de la misma con las connotaciones que son propias de una tertulia. Pues bien, aplicando la anterior doctrina al caso, cabe afirmar que el contenido de la emisión aquí enjuiciada cumple "prima facie" con los requisitos expuestos al haberse demostrado que las declaraciones que reproduce la cadena realmente existían, y que lo manifestado por D. Francisco coincide con lo trascrito en la noticia, que a su vez D. Ayman manifestó al periodista del diario El Mundo.

Sexto. Dicho esto, es preciso examinar si el contenido neutral del reportaje ha quedado desvirtuado por la forma en que el medio de comunicación ha transmitido al público lo trascrito. En tal orden de consideraciones, el Tribunal Constitucional ha señalado que “un reportaje de contenido neutral puede dejar de serlo, si se le otorga unas dimensiones informativas a través de las cuales el medio contradice de hecho la función de mero transmisor del mensaje” (STC 41/1994, de 15 de febrero. A lo que añadiría, años más tarde, que si bien “la intención de quien informa no es un canon de veracidad”, la forma de narrar y enfocar una información sí que debe “tenerse en cuenta para examinar si, no

obstante ser veraz, su fondo y su forma pueden resultar lesivos del honor de un tercero” (STC 192/1999, de 25 de octubre).

Pues bien, no cabe duda del decisivo papel que corresponde a las titulares de los medios de comunicación en la transmisión de una noticia y en la subsiguiente configuración de la opinión pública, no pudiendo amparar titulares que, están destinados a sembrar en el gran público dudas sobre la honorabilidad de las personas aludidas.

En el supuesto examinado, la noticia podría considerarse insidiosa al lanzar una duda sobre la integridad del conocido policía al llamarle "terrorista". Sin embargo, ello se ve atemperado por el propio contexto en que se difunde la noticia pues ha de entenderse que una tertulia en la radio da pie a que la reproducción de la noticia no sea literal, ya que se trata de expresar opiniones que se hacen eco del hecho noticiable, y teniendo en cuenta que en este caso la noticia se basaba en las publicaciones periodísticas aludidas y en el informe policial incorporado al 11-M, en los que directamente se expresa la vinculación del actor con grupos islamistas y se dice que tiene el perfil correspondiente a un islamista radical, no puede entenderse que la expresión "terrorista" sea lesiva del derecho al honor del Sr. Ayman, a lo que ha de unirse la trascendencia que en ese momento tenían los atentados del 11-M, pues se estaba celebrando el juicio sin saberse todavía el resultado de la sentencia y las personas que efectivamente resultaron condenadas.

En consecuencia, el análisis minucioso de la emisión radiofónica no permite sostener que se hayan sobrepasado los límites del derecho a la información, procediendo desestimar la demanda interpuesta contra la cadena COPE y don Francisco.

Séptimo. A tenor de lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC las costas causadas en el presente procedimiento se impondrán a la parte cuyas pretensiones hayan sido desestimadas, siendo en este caso la parte demandante.” TERCERO.- La Sección 14.ª de la Audiencia Provincial de Madrid dictó sentencia de 22 de diciembre de 2008, en el rollo de apelación núm. 598/2008, cuyo fallo dice: “Fallamos.

Desestimamos el recurso de apelación, articulado por la representación procesal de D. Ayman, contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 67 de los de esta Villa, en sus autos Núm. 831/06, de fecha siete de marzo de dos mil ocho.

Confirmamos íntegramente dicha resolución, e imponemos las costas de esta alzada al apelante.”

CUARTO.- La sentencia contiene los siguientes fundamentos de Derecho: “Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada.

Primero. El demandante se alza contra la sentencia de instancia oponiendo una alegación preliminar, y seis alegaciones numeradas.

La preliminar carece por sí misma de entidad alguna como motivo de apelación. Se limita a manifestar la causa por la que apeló; entender que existe error en la apreciación de la prueba, e infracción de los arts. 18 y 20 CE, remitiéndose a su escrito de demanda.

En la primera alegación centra el recurso en localizar los límites entre el derecho a informar y el derecho al honor, y parte como antecedente que en el programa de "La Mañana de la Cope", dirigido por D. Francisco, se hacen comentarios sobre las noticias que transmite desde las 6 de la mañana, desarrollándolas en profundidad en la sección "La Tertulia".

Se fija en las frases pronunciadas por D. Francisco, porque dicho señor las reitera en la primera parte de su programa y durante mucho tiempo; durante meses, y esas palabras pronunciadas por el demandado son, por sí solas, constitutivas de vulneración del derecho al honor.

En la segunda, y con cita de la STC de 11-12-2000, mantiene que la libertad de expresión es igual que el derecho a no ser escarnecido ante sí mismo o ante los demás, y en el caso que nos ocupa, la expresión: "El funcionario que trabaja para la masacre, Ayman es un terrorista", dentro o fuera de su contexto es objetivamente injuriosa.

En la tercera, y con cita de la STC de 14-11-200, mantiene que la libertad de expresión e información no ampara los excesos verbales que nada añaden a la información, ni cabe escudarse en que la información difundida radiofónicamente ya estaba publicada en la prensa escrita; en el diario "El Mundo". Las expresiones: "El terrorista, el que pone los móviles, que ha participado en la masacre, que es un infiltrado, la célula española, Ayman no es ninguna célula; es la policía, la traductora, la hermana, y la señora que descubre la furgoneta con los versículos, o los pone" son frases inveraces e insultantes, que nada añaden a la información, ni son reproducción de la información publicada en otros medios.

En la cuarta argumenta que el derecho a la libertad de información y expresión protege la crítica aunque pueda ser ácida, pero no ampara las menciones injuriosas, vejatorias, e infamantes, y las insinuaciones en el mismo sentido que perjudican a quien las sufre.

En la quinta destaca que del conjunto de las expresiones vertidas por el demandado se deduce, inequívocamente, que se rebasan los límites del derecho de información y expresión. Fue implicado en el macabro atentado del 11 de marzo de 2004 (11-M) como infiltrado de Al Qaeda en la policía, posteriormente artífice en su ejecución: sin su intervención en la liberación de los teléfonos móviles no se podría haber realizado el atentado, pasó de ser la célula española a ser la célula de la policía española que sabía de antemano que los atentados se iban a producir, fue el confidente del juez Garzón, y por medio de su familia introdujo pruebas falsas en la furgoneta de Alcalá de Henares.

La sexta y última, lo mismo que la preliminar, es inocua. Se limita a advertir que las manifestaciones que se hacen en el escrito de recurso son en estricto ánimo de defensa, y a expresar su respeto a la profesionalidad del demandado.

Segundo. Para nuestro análisis partiremos de la STS de 31-3-2008, que afirma:

Tercero.- A) El art. 20.1 d) CE, en relación con el artículo 53.2 CE EDL 1978/3879 que reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a

comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión y el art. 18.1 CE EDL 1978/3879 reconoce con igual grado de protección el derecho al honor.

Cuando se produce una colisión entre ambos derechos debe prevalecer la protección del derecho a la información siempre que su objeto tenga interés general, es decir, verse sobre asunto de relevancia pública por la materia y por las personas y la información sea veraz (SSTS, entre otras, de 19 de julio de 2006, rec. 2448/2002 EDJ 2006/105586, y 18 de julio de 2007, rec. 5623/2000 EDJ 2007/104509, y SSTC 54/2004, de 15 de abril EDJ 2004/23385, ciento 58/2003, de 15 de septiembre EDJ 2003/89793 y 61/2004, de 19 de abril EDJ 2004/23378).

La libertad de expresión, igualmente reconocida en el art. 20 CE EDL 1978/3879, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986, de 17 de julio EDJ 1986/104 y 139/2007, de 4 de junio), porque en tanto ésta se refiere a la narración de hechos, la de expresión alude a la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones.

La libertad de expresión no es sólo la manifestación de pensamientos e ideas, sino que comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquél contra quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero, F. 5 EDJ 2000/87; 49/2001, de 26 de febrero, F. 4 EDJ 2001/317; y 204/2001, de 15 de octubre, F. 4 EDJ 2001/35562), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe "sociedad democrática" (SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 42 EDJ 1992/13836, y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España, § 43 EDJ 2000/419). Fuera del ámbito de protección de dicho derecho se sitúan las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1.a) CE EDL 1978/3879 no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre, F.2 EDJ 1997/8135; 134/1999, de 15 de julio, F. 3 EDJ 1999/19187; 6/2000, de 17 de enero, F. 5 EDJ 2000/87; 11/2000, de 17 de enero, F.7 EDJ 2000/92; 110/2000, de 5 de mayo, F.8 EDJ 2000/5875; 297/2000, de 11 de diciembre, F.7 EDJ 2000/40314; 49/2001, de 26 de febrero, F. 5 EDJ 2001/317; y 148/2001, de 15 de octubre, F. 4 EDJ 2001/15488, SSTC 127/2004, de 19 de julio EDJ 2004/92364, 198/2004,

de 15 de noviembre EDJ 2004/174070, y 39/2005, de 28 de febrero EDJ 2005/11528)".

Los requisitos que debe reunir la información para poder ser considerada prevalente al derecho al honor son, en suma, los de interés público, veracidad y exposición no injuriosa o insultante.

B) Interés general.

C) Veracidad.

D) Exposición no injuriosa o insultante. En el caso enjuiciado se advierte que las expresiones pronunciadas en la tertulia, tomadas aisladamente, pueden tener carácter ofensivo. Resulta, sin embargo, evidente, que la ponderación jurídica aconseja en estos casos alejarse de una concepción abstracta del lenguaje (estrictamente sintáctica o semántica) en beneficio de una concepción pragmática, según la cual el lenguaje, como actividad humana de orden práctico, debe considerarse en relación con su contexto. La jurisprudencia estima, por ello, amparadas en la libertad de expresión aquellas expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica experimentan una disminución de su significación ofensiva, aunque pueden no ser plenamente justificables, pues así lo impone no sólo el interés público implicado en cada situación determinada, sino también los usos sociales a los que se remite el art. 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982 EDL 1982/9072 como delimitadores de la protección civil del honor, en cuanto pueden conllevar en unos u otros ámbitos un distinto grado de tolerancia.

La jurisprudencia, en efecto, admite que se refuerza la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda política, y así lo viene reconociendo esta Sala, entre otras, en las SSTS de 19 de febrero de 1992 EDJ 1992/1543, 26 de febrero de 1992 EDJ 1992/1818 y 29 de diciembre de 1995 EDJ 1995/7311 (campaña electoral); 20 de octubre de 1999 EDJ 1999/28268 (clímax propio de campaña política entre rivales); 12 de febrero de 2003 EDJ 2003/2058 (mitin electoral; se consideró la expresión "extorsión" como mero exceso verbal); 27 de febrero de 2003 EDJ 2003/3194,

6 de junio de 2003 EDJ 2003/29645, 8 de julio de 2004 EDJ 2004/82564 (las tres sobre polémica política).

Sin embargo, estas consideraciones no deben limitarse al ámbito estricto del ágora política -como la parte recurrente parece defender-, sino que la jurisprudencia viene aplicando idénticos principios a supuestos de tensión o conflicto laboral, sindical, deportivo, procesal, etc. Así, las SSTS de 9 de septiembre de 1997 EDJ 1997/6569 (que se refiere a expresiones de cierta agresividad permisibles en el contexto de la estrategia o dialéctica sindical); 13 de noviembre de 2002 EDJ 2002/46505 (situaciones de tensión y conflicto laboral); 19 de julio de 2006 EDJ 2006/105586 (sobre falsa imputación a otro sindicato de haber solicitado el voto para un partido político, entonces legal, que suscita un fuerte rechazo social por atribuírsele sintonía con una banda terrorista), 7 de julio de 2004 EDJ 2004/86782 (a propósito de una rivalidad entre peñas deportivas) y 23 de febrero de 2006, rec. 3718/2001 EDJ 2006/15984 (a propósito de un comunicado en que se imputaba a un medio de comunicación haber exigido un canon periódico por mejorar la información de un Ayuntamiento, caso que guarda una notable similitud y estrechas relaciones con el aquí examinado)." Por último, la de 18-7-2008 nos enseña:

La libertad de expresión no es sólo la manifestación de pensamientos e ideas, sino que comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquél contra quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero, F. 5 EDJ 2000/87; 49/2001, de 26 de febrero, F. 4 EDJ 2001/317; y 204/2001, de 15 de octubre, F. 4 EDJ 2001/35562), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe "sociedad democrática" (SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 42 EDJ 1992/13836, y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España, § 43 EDJ 2000/419). Fuera del ámbito de protección de dicho derecho se sitúan las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1 a) CE EDL 1978/3879 no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre, F. 2 EDJ 1997/8135; 134/1999, de 15 de julio, F. 3 EDJ 1999/19187; 6/2000, de 17 de enero, F. 5 EDJ 2000/87; 11/2000, de 17 de enero, F. 7 EDJ 2000/92; 110/2000, de 5 de mayo, F. 8 EDJ 2000/5875; 297/2000, de 11 de diciembre, F. 7 EDJ 2000/40314; 49/2001, de 26 de febrero, F. 5 EDJ 2001/317; y 148/2001, de 15 de octubre, F. 4 EDJ 2001/15488).

Tercero. Situaremos la época en que se producen las imputaciones que se persiguen, y el contexto en que se hacen.

En primer lugar nos ocuparemos de la época en que se producen las tertulias del programa radiofónico "La Mañana de la Cope".

Es la época de la investigación y juicio sobre el horrible y olorosísimo atentado del 11-3-2004 (11-M), y coincide con la publicación previa en la prensa escrita, en especial en el diario "El Mundo", de una serie de reportajes de investigación sobre esa atroz tragedia, en los que el demandante es, según los reportajes escritos, personaje muy importante, y de los se hace eco el programa de "La Mañana de la Cope".

El tono general de las tertulias es de estupor e indignación, porque no está clara la intervención del demandante en los atentados del 11-M. Todos coinciden en que es inexplicable por qué no se le llamó a la Comisión Parlamentaria, ni cómo, a pesar de ser interrogado por el juez instructor del sumario, no fue objeto de una investigación profunda; era la persona que liberó los móviles que luego sirvieron para detonar las bombas.

Los contertulios hacen conjeturas de todo tipo, no creen que el actor sea uno de los terroristas autores materialmente el atentado, ni que colaborase en su ejecución desde dentro de la Policía, pero todos están sorprendidísimos, indignadísimos, y estupefactos por las revelaciones que hace el periódico "El Mundo".

En este ambiente, la información cobra especial relevancia en todos los sentidos; la conmoción en la opinión pública y en los sentimientos de los ciudadanos fue mayúscula, y las ganas de saber la verdad, directamente proporcionales al horror vivido.

En segundo lugar hay que situar varios hechos principales no negados por nadie.

El primero, que en el establecimiento propiedad del demandante se produce la liberación de los teléfonos móviles, que luego se utilizarían para detonar las bombas causantes de la masacre.

El segundo que el demandante es la persona que conduce a la Policía al piso de Leganés donde se inmolaron otros presuntos terroristas.

El tercero, que el demandante de origen sirio es miembro de la Policía Nacional, a la que ha prestado relevantes servicios en la desarticulación de células islamistas, que conoce a todos los islamistas radicales, y fue partícipe importante en la llamada Operación Dátil.

El cuarto, que la biografía del demandante, de la que nos ocuparemos más abajo, no ha sido negada por nadie, ni su autenticidad ha sido puesta en duda.

A raíz de las publicaciones del diario "El Mundo" la Comisaría General de Información emite un informe, f.140, que concluye, f.148 de la siguiente forma:

“1.- Que dicha persona, si son ciertos los datos que aportó en el momento de pedir la condición de refugiado en España, había tenido formación militar tanto de una organización guerrillera palestina, como del propio ejército sirio.

2.- Además tiene conocimientos en materia electrónica y especializada en el manejo de teléfonos móviles.

3.- En el momento de su entrada en España manifestó claramente su condición de religioso musulmán.

4.- Por las fechas aportadas, y la de su salida de Siria parece que tuvo relación con los incidentes ocurridos en su país durante aquellos años, protagonizados por la Hermandad Musulmana.

5.- Además tiene conocimientos sobre la actividad policial y las técnicas de investigación, teniendo en cuenta el tiempo que estuvo trabajando en la Ucie, primero como intérprete contratado y posteriormente como policía alumno y como policía.

6.- En relación con la Operación Dátil, parece ser que intercedió por uno de los detenidos, del que era amigo, concretamente de Mohamed, en diciembre de 2001 según los datos aportados por funcionarios que participaron en dicha operación.

7.- El mismo reconoce haber liberado los móviles que, como señala, fueron utilizados para las mochilas-bomba utilizadas en los atentados del 11-M.

8.- Que si bien es cierto que según su declaración policial compareció voluntariamente, también es cierto que lo hizo en el transcurso de la investigación policial relativa al teléfono de la mochila desactivada por el Tedax, y para comparecer voluntariamente tuvo que tener información de la relación entre dicho teléfono móvil y el trabajo realizado por él en ese terminal telefónico concreto. Es de suponer, por lo tanto, que esa comparecencia sería a requerimiento de los investigadores policiales.

9.- Que conoce al menos a Moutaz, al que vendió un estudio.

10.- Teniendo el perfil correspondiente a un posible islamista radical (parece que lo fue en cierta medida en su juventud) habiendo participado de forma efectiva en una delicada operación en los equipos telefónicos, sin cuyo trabajo no hubiera sido posible la utilización de las tarjetas telefónicas utilizadas por los terroristas, y en consecuencia, no hubiera sido posible la utilización de los mismos como temporizadores de los referidos artefactos explosivos, aunque no existan evidencias de una actuación maliciosa, existen múltiples elementos para dudar de una actuación ingenua del mismo en esa ocasión.

El informe se cierra considerando conveniente una investigación más profunda sobre su persona, actividades, y relaciones, no descartando su detención y registro de su domicilio y taller.

Cuarto. Hemos oído las siete horas de grabación suministradas por el actor, en las que hay alguna repetida, y en las que no se identifican los días en que se producen esas tertulias.

No son programas dedicados a desacreditar sistemáticamente al demandante, ni su fin es desarrollar una auténtica campaña, más o menos larga, de persecución y aniquilación.

Los términos generales en que se producen esas tertulias son, como ya hemos dicho, de estupor, sorpresa, e indignación por lo que está pasando. Nadie se explica cómo no se llamó a declarar al actor a la Comisión Parlamentaria, ni cómo no se investiga la posible conexión con la red asturiana de explosivos: alguno de sus miembros llevaba tiempo buscando a alguien que pudiera activar cargas explosivas a través de teléfonos móviles. Todos los contertulios expresan sus profundas dudas y temores, no hay imputaciones directas contra el demandante, siendo mayoritaria la intervención de personas no demandadas.

La intervención del demandado es la de apostillar, en alguna ocasión, las afirmaciones de los demás contertulios, profiriendo las frases que objeto de enjuiciamiento, y en las que la imputación más importante es la de haber participado en el atentado mediante la liberación de los móviles utilizados para detonación de las bombas, y el pasado terrorista del actor.

La primera imputación es verídica, pero una cosa es la mención del hecho cierto; la intervención en la liberación de los móviles, y otra muy distinta es el juicio de valor sobre esa participación que tiene muchos matices; desde la participación ingenua, hasta la participación como forma de autoría criminal.

La propia policía, a la que pertenece el demandante, duda de que sea participación ingenua, y en el programa "la Tertulia" no se dice que esa participación sea jurídicamente relevante; no creen que el actor sea un terrorista autor de los hechos, o de otro modo participe penalmente en los atentados del 11-M; lo que desean todos es que se investigue esa participación.

Cuando se llama terrorista al actor, también se hace en ese ambiente, y de alguna manera coincide con datos de su propia historia; él mismo dice que ha participado en conflictos armados y como "algo más que soldado", y no se ha puesto en duda la afirmación periodística de la prensa escrita de que fuese miembro de Al Fatah, de la FDLP, y que infiltrase confidentes en Hizbulá, o que conociese a la mayoría de los islamistas que componen las células que operan en España.

Es cierto que hay otras imputaciones, que pueden ser consideradas inconvenientes, pero en el ambiente general en que se producen no pasan de ser excesos verbales, quizás inapropiados y poco medidos, pero insuficientes para formular condena.

Quinto. Con los datos anteriores tenemos que concluir que el interés de la información es público y además de primer orden, que el control de veracidad de la información es adecuado: se basa en hechos publicados anterior o simultáneamente por la prensa escrita, y avalados por un informe importante de las autoridades policiales, que las condiciones del reportaje neutral pueden predicarse del objeto del proceso, y que la importancia de la información, y el contexto en que se produce, dejan en muy en segundo plano las expresiones y el tono y acidez de la crítica.

Sexto. Antes de terminar no podemos por menos que señalar un defecto en el escrito de preparación del recurso.

Como en tantas otras ocasiones, se utiliza una técnica procesal muy defectuosa y carente de rigor, consistente en recurrir los fundamentos jurídicos de la sentencia, cuando jamás son recurribles, ignorando el fallo que es lo único recurrible, limitándose a citar como pronunciamiento del fallo el de condena en costas.

El diccionario de Uso del Español, de María Moliner dice que pronunciamiento es "Sentencia mandato, o cualquier decisión procedente de un Juez": obviamente los fundamentos jurídicos de la sentencia ni son sentencia -parte dispositiva o fallo-, ni mandato, ni decisión judicial.

Con los fundamentos jurídicos se puede mostrar toda la discrepancia que se quiera, pero de ahí no pasa el valor de los alegatos de parte, y con el riesgo de que si no se impugna el fallo el recurso estará destinado al fracaso, porque los fundamentos jurídicos no recogen la decisión de fondo sobre el objeto del proceso, ni contienen pronunciamientos declarativos, constitutivos, cautelares, o de condena a prestación frente al demandado.

El recurrente parte de la falsa creencia de que impugnando los razonamientos de la sentencia queda impugnado el fallo, pues el mecanismo lógico empleado es el de un silogismo, en el que si se niega una de las premisas se invalida el resultado. Pero ese proceder es erróneo, el mecanismo previsto por la Ley es justamente el contrario.

El legalmente previsto nos dice que puesta en cuestión la totalidad del fallo o alguno de sus pronunciamientos, el Tribunal de apelación tiene que revisar tanto la fijación de hechos como la motivación jurídica, pero en los límites en que se definió la pretensión impugnatoria.

En la regulación de la LEC de 2000, el escrito de preparación de recurso no es de los llamados "de cajón". En él se expresa la voluntad de recurrir, y se define la pretensión impugnatoria frente a la parte contraria y al Tribunal, dejando para un momento posterior la fundamentación jurídica de la pretensión: ya está ejercida y, desde ese momento, inmutable y petrificada.

Frente a la parte contraria, determina la pretensión impugnatoria y fija el ámbito de oposición, limitándolo a los puntos de discrepancia predefinidos con exclusión de los no mencionados, que adquieren firmeza por aquiescencia y ejecutividad en sentido propio, salvo que el apelado se adhiera al recurso por esos motivos.

Frente al tribunal, porque solo los puntos sometidos a debate son los que fundan su deber de congruencia, y los que miden la posibilidad del recibimiento a prueba en la segunda instancia.

Séptimo. En cuanto a las costas es, teóricamente, el único motivo del que deberíamos habernos ocupado, la solución es bien fácil; dependen del sentido del fallo ex art. 398 y 394 LEC.

Las de esta alzada se imponen por la desestimación del recurso en virtud del vencimiento objetivo, arts. 394 y 398 LEC, con la consecuencia inmediata de confirmación integra de la sentencia de la instancia, que incluye la condena en las costas causadas en ella.

Nótese que en el escrito de recurso no se hace mención alguna al único problema que, teóricamente, podíamos haber abordado; la defectuosa imposición de costas en la primera instancia por falta de aplicación de las dudas de hecho o de derecho del art. 394.1 LEC."

QUINTO.- En el escrito de interposición del recurso de casación presentado por la representación procesal de D. Ayman, se formulan el siguiente motivo de casación: El motivo único del recurso de casación se introduce con la siguiente fórmula: "Al amparo de los artículos 477.1 y 477.2.1 de la LEC, se denuncia la infracción del artículo 7.7 de la LO 1/1982 de 5 de mayo, de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y propia imagen en relación con el artículo 2.1 del mismo texto legal y la conculcación del artículo 20.1.A) de la CE, por inaplicación de la doctrina y jurisprudencia que lo interpreta".

El Motivo se funda en síntesis: Entiende la parte recurrente que se ha realizado a su entender una evaluación constitucionalmente inadecuada de los derechos fundamentales en conflicto, al tratarse de una crónica política dentro del género de denuncia, siendo la intención básica de su autor el llamar la atención sobre determinada actuación política sin ánimo injurioso o difamatorio. Se requiere a estimación de la parte recurrente un extraordinario rigor o deber de diligencia que resulta incompatible con la regulación de la LO 1/1982 en cuanto excepcionalidad de toda restricción de los derechos del artículo 20 de la CE, debiendo de analizarse en el contexto en el que se vierten las declaraciones, la proyección pública de la demandante y la veracidad de la información, que en el presente caso no es centrada en los hechos sino en la interpretación de los mismos por cuanto las declaraciones fueron efectuadas por la persona o fuente designada por el periodista y así se recogieron en el artículo periodístico.

Termina solicitando de la Sala “que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tenga por formulado recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sección Catorce de la Audiencia Provincial de Madrid en el rollo núm. 598/2008, consecuencia del procedimiento ordinario núm. 831/2006 del Juzgado de Primera Instancia núm. 67 de Madrid, y admitiéndose el mismo por los fundamentos jurídicos que en el mismo se contienen se declare la casación y anulación de la sentencia, dictando en su día sentencia por cuya virtud solidariamente se condene al demandado a:

1) Estar y pasar por el pronunciamiento judicial de que las manifestaciones vertidas por el demandado constituye ilegítima intromisión en el derecho al honor de mi mandante.

2) Al pago de la indemnización reparadora del daño moral causado al actor, conforme al suplico de la demanda.

3) Igualmente se suplica que, por aplicación del art. 9.2 de la tan citada LO 1/1982, de 5 de mayo, la tutela judicial que mediante la presente demanda se recaba, comprenda la adopción de cuantas medidas sean necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima y restablecer al ofendido en el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, así como las medidas para prevenir o impedir futuras intromisiones ilegítimas, solicitándose por esta parte desde este instante las siguientes:

a) Que la sentencia que recaiga estableciendo el honor del actor, sea publicada en la prensa local y leída en los servicios de información de las emisoras locales, a costa de los codemandados.

b) Que se condene al demandado a rectificar sus manifestaciones en los mismos medios en los cuales efectuó sus acusaciones contra mi mandante.

c) Que se condene al demandado a abstenerse en lo sucesivo de realizar manifestaciones injuriosas contra mi mandante. Todo ello con expresa condena en costas al demandado.”

SEXTO.- Por auto de 15 de septiembre de 2009 se acordó admitir el recurso de casación.

SÉPTIMO.- En el escrito de oposición al recurso de casación presentado, la representación procesal de Radio Popular, Cadena de Ondas Populares, S.A. y de D. Francisco se formulan en síntesis, las siguientes alegaciones: la información objeto del presente procedimiento es la recogida en la página 18 del número de la revista cuestionado, pues en el resto del reportaje publicado en las páginas precedentes no se hace ninguna mención a la demandante, por lo que el interés informativo y la crítica política formulada no resulta de aplicación. En todo caso se estima que la ponderación de los derechos en conflicto se ha efectuado adecuadamente porque no ha quedado acreditada la veracidad de los hechos noticiados y porque el fin es claramente vejatorio y difamatorio y que por tanto afecta a su fama y buena estimación.

Termina solicitando de la Sala "Que tenga por presentado este escrito y por formulada oposición al recurso de casación formulado de adverso y estimando los motivos de oposición al recurso de casación formulado por la representación procesal de D. Ayman contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 14.ª) dictada en el rollo núm. 598/2008 que confirma la del Juzgado de Primera Instancia número 67 de Madrid (autos 831/2006) acuerde desestimar el citado recurso de casación, confirmando íntegramente la sentencia recurrida e imponga íntegramente las costas al recurrente."

OCTAVO.- El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso de casación, por cuanto el motivo del recurso se desarrolla como una alegación en la instancia sin embargo los argumentos recogidos ya fueron recogidos por la sentencia recurrida y basándose en la doctrina jurisprudencial concluye que las expresiones vertidas en la tertulia lo fueron por los contertulios que no fueron demandados y no por el demandado quien no puede ser considerado autor de nada. En cuanto al fondo a pesar de lo indicado por la parte declara que la información es veraz posee interés público y sin ánimo difamatorio. Por tanto el recurso se dirige a desvirtuar los hechos declarados probados que no pueden ser atacados por vía de este recurso. El principal defecto de este recurso que impide su admisión es el ataque a la resultancia probatoria contenida en la sentencia que excede del ámbito del recurso de casación y debería haber sido tratado a través del recurso extraordinario por infracción procesal.

NOVENO.- Para la deliberación y fallo del recurso se fijó el día 21 de junio de 2011, en que tuvo lugar.

DÉCIMO.- En los fundamentos de esta resolución se han utilizado las siguientes siglas jurídicas:

CE, Constitución Española.

FJ, fundamento jurídico.

LOPJ, Ley Orgánica del Poder Judicial.

LEC, Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

LPDH, Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

RC, recurso de casación.

SSTC, sentencias del Tribunal Constitucional.

SSTS, sentencias del Tribunal Supremo (Sala Primera, si no se indica otra cosa).

STC, sentencia del Tribunal Constitucional.

STS, sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, si no se indica otra cosa).

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de antecedentes.

1. Se ejercitó por el demandante D. Ayman acción de protección del derecho al honor contra la cadena radiofónica COPE y D. Francisco en relación a las declaraciones realizadas desde mediados del mes de mayo de 2005 hasta junio de 2006 en el medio informativo demandando, en el programa Las mañanas de la COPE, al lanzarse acusaciones directas contra el demandante como precursor de los atentados cometidos en Madrid el 11-M, en concreto al declarar que conocía a los miembros que operaron en dicho atentado, que obtuvieron de su negocio de telefonía móvil las tarjetas que posteriormente se usaron como instrumento detonador y que recibió entrenamiento en el manejo de explosivos en los campos de Al-Fatah. Se consideran como especialmente vulneradoras de sus derechos a honor las expresiones: Terrorista el que pone los móviles que ha participado en la masacre y que es un infiltrado y que la célula española relacionada con el 11-M es directamente la Policía española representada por Ayman.

Estima que las declaraciones emitidas suponen una intromisión ilegítima en su derecho al honor, solicitando una indemnización por los daños y perjuicios irrogados cifrados en la cantidad de 120 000 euros.

2. El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda, bajo los siguientes argumentos:

a) La información publicada en la emisora demandada versa sobre las actuaciones del demandante en relación con los atentados del 11-M en relación con la circunstancia que en la tienda de móviles que el demandante regenta se liberaran las tarjetas de los teléfonos móviles que se utilizaron como elementos detonadores en tales atentados, hecho que se admitido como veraz y por tanto no afecta a su derecho al honor pues por este hecho el demandante adquiere

relevancia pública y la información emitida tiene gran trascendencia por la magnitud de los desgraciados atentados cometidos.

b) En el presente caso la noticia emitida por el demandado en la cadena COPE procede de un informe policial sobre artículos del diario El Mundo, en el que se le relaciona directamente con la liberación de los teléfonos, tiene un perfil correspondiente a un islamista habiendo participado de forma efectiva en una delicada operación en equipos telefónicos, sin cuyo trabajo no hubiera sido posible la utilización de las tarjetas telefónicas utilizadas por los terroristas. Por tanto la noticia difundida constituye una información veraz.

c) La noticia emitida reproduce unas declaraciones obrantes en el diario El Mundo, sin que sea el medio demandando el que provoque la noticia, siendo un mero reproductor de la misma con las connotaciones que le son propias de una tertulia.

d) La noticia podría considerarse insidiosa al lanzar duda sobre la integridad del demandante al llamarle terrorista, sin embargo ello se ve atemperado por el propio contexto en el que se difunde la noticia y la trascendencia que en ese momento tenían los atentados del 11-M, pues se estaba celebrando el juicio sin saberse todavía el resultado de la sentencia y las personas que efectivamente resultaron condenadas.

3. La Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmó íntegramente la sentencia dictada en primera instancia. En cuanto interesa al recurso de casación formulado declara que:

a) Los requisitos que debe reunir la información para poder ser considerada prevalerte al derecho al honor son el interés público, veracidad y exposición no injuriosa o insultante.

b) En el caso enjuiciado se advierte que las expresiones pronunciadas en la tertulia, tomadas aisladamente, pueden tener carácter ofensivo, sin embargo la ponderación aconseja en estos casos alejarse de una concepción abstracta del lenguaje en beneficio de una concepción pragmática y considerarse en relación con su contexto y en este ámbito debe destacarse la época de la investigación

y juicio sobre los lamentables atentados del 11-M, que coincide con la publicación previa en prensa escrita, en especial en el diario El Mundo, en los que el demandante es una persona relevante y de los que se hace eco el programa La mañana de la Cope. El tono de las tertulias es de indignación porque no está clara la intervención del demandante en el atentado, y se sorprenden de las revelaciones que se hacen en el diario El Mundo y como sin embargo a pesar de ser interrogado por el juez instructor del sumario, no fue objeto de una investigación profunda.

c) El demandante es la persona que conduce a la Policía al piso de Leganés donde se inmolaron otros presuntos terroristas, es miembro de la Policía Nacional a la que ha prestado servicios relevantes en la desarticulación de células islamistas y los datos que se revelan sobre el mismo aparecen recogidos en un informe policial a raíz de las publicaciones en el diario El Mundo.

d) Los programas controvertidos no están dedicados a desacreditar sistemáticamente al demandante.

e) Hay algunas imputaciones que pueden considerarse inconvenientes pero en el ambiente general en que se producen no pasan de ser excesos verbales, quizás inapropiados paro insuficientes para formular condena.

4. Contra esta sentencia interpuso recurso de casación la representación procesal de D. Ayman, admitido a trámite al amparo del artículo 447.2.1 LEC, por versar el proceso sobre la protección de derechos fundamentales.

SEGUNDO.- Enunciación del motivo único del recurso de casación interpuesto por D. Ayman: El motivo único del recurso de casación se introduce con la siguiente fórmula: “Al amparo de los artículos 477.2.1 y 477.2.3 de la LEC, en relación al artículo 18 de la CE y el artículo 7.7 de la LO1/1982 de 5 de mayo, de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y propia imagen”.

El motivo se funda en síntesis en que se estima por la parte recurrente que las declaraciones efectuadas por el demandando en su programa sobre que “el demandante es un terrorista que pone los móviles, que ha participado en una

masacre, que es un infiltrado, que la célula española Ayman es realmente la policía, que la traductora es la hermana y la señora que descubrió la furgoneta con los versículos o los pone", vulneran su derecho al honor al ser expresiones formalmente injuriosas y difamatorias o vejatorias, en las que no concurre el requisito de veracidad y sobre las que no se efectuó con carácter previo a su emisión contraste o comprobación alguna y sin que ningún otro medio informativo las hubiera emitido con carácter previo. En consecuencia estima la parte recurrente que se han traspasado los límites propios del derecho a la información porque han producido en la opinión pública un descrédito en la persona del demandante.

El motivo debe ser desestimado.

TERCERO.- La ponderación entre la libertad de expresión e información y el derecho al honor.

A) El artículo 20.1.a) y. d) CE, en relación con el artículo 53.2 CE, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y el art. 18.1 CE reconoce con igual grado de protección el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

La libertad de expresión, reconocida en el art. 20 CE, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986, de 17 de julio, y 139/2007, de 4 de junio), porque no comprende cómo está la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo. No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizada por el derecho a la libertad de expresión de la simple narración de unos hechos garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa (SSTC 29/2009, de 26 de enero, FJ 2, 77/2009, de 23 de marzo, FJ 3).

El derecho al honor, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información.

La limitación del derecho al honor, por la libertad de expresión o de información, tiene lugar cuando se produce un conflicto entre tales derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS de 13 de enero de 1999, 29 de julio de 2005, 21 de julio de 2008, RC núm. 3633/2001, 2 de septiembre de 2004, RC núm. 3875/2000, 22 de julio de 2008, 12 de noviembre de 2008, RC núm. 841/2005, 19 de septiembre de 2008, RC núm. 2582/2002, 5 de febrero de 2009, RC núm. 129/2005, 19 de febrero de 2009, RC núm. 2625/2003, 6 de julio de 2009, RC núm. 906/2006, 4 de junio de 2009, RC núm. 2145/2005). Por ponderación se entiende, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.

B) Centrándonos en el derecho a la libertad de expresión y de información, que son los invocados en este proceso, la técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostentan los derechos a la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen por resultar esenciales como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 11 de marzo de 2009, RC núm. 1457/2006).

La protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4, 29/2009, de 26 de enero, FJ 4). Este criterio jurisprudencial es hoy admitido expresamente por el artículo 11 CDFUE, el cual, al reconocer los derechos a la libertad de expresión y a recibir y

comunicar información, hace una referencia específica al respeto a la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

La ponderación debe tener en cuenta que la libertad de expresión comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero, F. 5; 49/2001, de 26 de febrero, F. 4; y 204/2001, de 15 de octubre, F. 4), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe “sociedad democrática” (SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 42, y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bebo c. España, § 43).

C) La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde esta perspectiva:

(i) La ponderación debe tener en cuenta si la información o la crítica tiene relevancia pública o interés general en cuanto puede contribuir al debate en una sociedad democrática cuando se proyecta sobre personas que desempeñan un cargo público o tienen una personalidad política y ejercen funciones oficiales o se trata, simplemente de satisfacer la curiosidad humana por conocer la vida de personas con notoriedad pública que no ejerzan tales funciones (SSTEDH 1991/51, Observar y Guardián, 2004/36, Plan, Con Amover y Alemania, SSTC 115/2000 y 143/1999 y SSTS de 5 de abril de 1994, 7 de diciembre de 1995, 29 de diciembre de 1995, 8 de julio de 2004, 21 de abril de 2005). En suma, la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado. En relación con aquel derecho, la STS 17 de diciembre de 1997 (no afectada en este aspecto por la STC 24 de abril de 2002) declara que la “proyección pública” se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias. En suma, la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado.

(ii) La libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, puede más adelante ser desmentida o no resultar confirmada. Por tanto es necesario que concurra un específico deber de diligencia en la comprobación de los hechos que debe ser proporcionado a la trascendencia de la información, para no defraudar el derecho de todos a recibir una información veraz (STC 139/2007). Para valorar la veracidad de la información debe ponderarse el respeto a la presunción de inocencia (sic 139/2007, 29/2009, de 26 de enero, FJ 5,), a la que no se opone la difusión de una información relativa a la apertura de una investigación policial y judicial contra el autor de un presunto delito que puede afectar al interés público (STC 129/2009, de 1 de junio, FJ2, SSTS 16 de marzo de 2002, RC núm. 1230/ 1996, 12 de noviembre de 2008).

La protección de la libertad de información no resulta condicionada por el resultado del proceso penal, de modo que no es obstáculo que el hecho denunciado no se haya declarado probado en un proceso de esta naturaleza (STC 297/2000, STS 24 de octubre de 2008, RC, núm. 651/2003). Cabe el denominado reportaje neutral (STC 76/2002, de 8 de abril), el cual exige que las declaraciones recogidas sean por sí noticia y se ponga en boca de personas determinadas responsables de ellas y que el medio informativo sea mero transmisor de tales declaraciones sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia ni reelaborarlas o provocarlas; en este caso la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración.

(iii) La transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, porque, como viene reiterando el TC, la CE no reconoce un hipotético derecho al insulto (SSTC 112/2000, de 5 de mayo; 99/2002, de 6 de mayo; 181/2006, de 19 de junio; 9/2007, de 15 de enero; 139/2007, de 4 de junio de 2007 y 56/2008 de 14 de abril). El requisito de la proporcionalidad no obliga a prescindir de la concisión propia de los titulares, o de las demás particularidades propias del lenguaje informativo oral o escrito, salvo cuando, más allá de las necesidades de la concisión del titular, en éste se contengan

expresiones que, sin conexión directa con el resto de la narración, sean susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad de las personas (STC 29/2009, de 26 de enero FJ, 5).

CUARTO.- Aplicación de la anterior doctrina al caso enjuiciado.

La aplicación de los criterios enunciados al caso examinado conduce a la conclusión de que, frente a la intromisión en el derecho al honor, atendidas las circunstancias del caso, debe prevalecer la libertad de información y en consecuencia, no se puede apreciar la existencia de una vulneración del derecho al honor. Esta conclusión, conforme con el dictamen del Ministerio Fiscal, se funda en los siguientes razonamientos:

A) En este proceso procede examinar la posible vulneración del derecho al honor de la parte demandante, que entra en colisión con el derecho a la libertad de información y expresión que esgrimen las partes demandadas. Esta colisión debe resolverse mediante la técnica de la ponderación constitucional entre ambos derechos.

B) En el terreno abstracto, existiendo una colisión entre la libertad de información y expresión y el derecho al honor, debe considerarse como punto de partida la posición prevalente que, como se ha expresado, ostenta el derecho a la libre información y expresión y examinar si de acuerdo con las circunstancias concurrentes, en el terreno del peso relativo de los derechos que entran en colisión, esta prevalencia puede hacerse valer frente al derecho al honor, de la parte demandante.

c) El examen del peso relativo de tales derechos en colisión depara las siguientes conclusiones de conformidad con el dictamen emitido por el Ministerio Fiscal:

(i) Las partes reconocen y no es objeto de controversia que la información difundida tiene relevancia pública e interés general y no cabe duda acerca de ello, en grado muy singular, puesto que en el programa controvertido, en forma de tertulia, se relata y comentan los hechos publicados por el diario de ámbito nacional El Mundo sobre la trascendencia e intervención del demandante en el

atentado más cruento cometido en nuestro país, siendo en consecuencia un hecho noticiable susceptible de provocar un notable impacto en la opinión pública, por la gravedad y trascendencia del terrible acontecimiento que tiene como fondo. Extendiéndose dicha relevancia o interés a todos los datos o hechos que acompañan a la noticia, como son las fases de instrucción, la determinación de las personas implicadas, su participación y todos aquellos aspectos y datos novedosos que se fueran descubriendo por las más diversas vías en el curso de las investigaciones y por tanto materia de evidente interés para el conjunto de la colectividad, dadas las repercusiones sociales y políticas que la acción terrorista ejercitada ha tenido y tiene en nuestro país. La relevancia o interés público de la materia no solo justifica la difusión de los resultados alcanzados por las fuerzas y cuerpos de seguridad en el curso de sus investigaciones, sino que en el presente caso ampara además el conocimiento de la identidad de las personas involucradas en el mismo, dado que los hechos divulgados se refieren a una persona que participó de forma activa y que proporcionó los soportes tecnológicos apropiados para poder hacer efectiva la cruenta actividad criminal. La información controvertida posee relevancia pública que sirve al interés general en la información por referirse a un asunto público, de trascendencia nacional que afecta al conjunto de los ciudadanos como es el interés en la protección y castigo de presuntos hechos delictivos a través del que se defiende el bien jurídico de la paz social y seguridad ciudadana. Desde este punto de vista, por consiguiente, el peso de la libertad de información frente al derecho al honor es en el caso examinado de una importancia muy elevada.

(ii) Constatada la relevancia e interés general de la información divulgada, debemos analizar seguidamente si, además, el contenido de la misma puede ser considerado veraz, teniendo en cuenta que a tenor de la circunstancias concurrentes en el presente caso la exigencia de una información veraz obliga a respetar el derecho de todos a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 CE, que como ha declarado la STC 139/2007, de 4 de junio, FJ 2 encuentra específica protección en nuestro sistema de derechos fundamentales a través o por medio de la tutela del derecho al honor operando dicha presunción como elemento instrumental del enjuiciamiento de la denunciada lesión del derecho al honor, particularmente en relación con el requisito de veracidad de las informaciones cuando el derecho al honor pugna con la libertad de información y expresión.

Y en este marco debe destacarse que no hay un deber de mantener en secreto las investigaciones policiales en tanto no haya recaído una decisión judicial sobre la responsabilidad penal de los inculpados. Sino que al contrario como

establece la STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 11 “que reviste relevancia e interés público la información sobre los resultados positivos o negativos que alcanzan en sus investigaciones las fuerzas y cuerpos de seguridad, especialmente si los delitos cometidos entrañan una cierta gravedad o han causado un impacto considerable en la opinión pública, extendiéndose aquella relevancia o interés a cuantos datos se vayan obteniendo en el curso de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de su autoría, causas y circunstancias del hecho delictivo” (SSTC 219/1992, de 3 de diciembre, FJ 4; 232/1993, de 12 de julio, FJ 4; 52/2002, de 25 de febrero, FJ 8; 121/2002, de 20 de mayo, FJ 4; 185/2002, de 14 de octubre, FJ 4).

Asimismo conviene señalar que ese enjuiciamiento desde el enfoque del derecho al honor exige un análisis particularmente contextualizado de las circunstancias de cada caso, y es sobre este aspecto de la veracidad de la información difundida sobre la que fija el recurrente el grueso de sus objeciones, pues si bien no discute que regentaba la tienda en la que se adquirieron las tarjetas de telefonía móvil empleadas como elemento detonador de los explosivos, considera que no se han cumplido los mínima diligencia precisa y se han realizado por la parte demandada falsas imputaciones, al identificarle sin matiz ni prevención alguna, otorgándole una participación activa y principal en los atentados terroristas.

Sin embargo del análisis de la prueba practicada y obrante en las actuaciones, no puede apreciarse que el contenido de las manifestaciones vertidas reflejen una realidad distinta de aquella que mostraban los resultados de la investigación recogidas en el informe policial que sirvió de base a las declaraciones contenidas en el diario El Mundo y de las que se hace eco en el programa radiofónico controvertido el demandado por tanto no pueden calificarse como carentes de fundamento fáctico los datos trasmitidos relativos al demandante en ese momento por el informante resultando inapreciable en consecuencia la falta de diligencia aducida en el contraste de la información difundida y que no permita declarar como pretende la parte, la falta del requisito de veracidad en la información publicada con carácter absoluto al reunir la fuente que proporciona la noticia las características objetivas que la hacen fidedigna, seria o fiable, sin que resulte necesario mayor comprobación que la exactitud de la fuente (STC 178/1993, de 31 de mayo, FJ 5, 21/2000, de 31 de enero, FJ 8) En este punto en la ponderación de los derechos en conflicto no permite declarar que prevalece el derecho al honor, sobre la libertad de expresión e información, pues no concurriendo la falta del elemento de la veracidad invocado no cabe enervar la prevalencia que ostenta el derecho a la libertad de expresión y de información.

(iii) Tampoco desde el ángulo del posible carácter injurioso, insultante o desproporcionado puede ser revertido el juicio de ponderación que realizamos.

Declara la parte recurrente en relación a este punto que los comentarios vertidos eran objetivamente ofensivos estando los programas controvertidos dedicados a desacreditar sistemáticamente al demandante, con desarrollo de una auténtica campaña, más o menos larga, de persecución y aniquilación al carecer de la relación argumentativa con los antecedentes y que por tanto entiende que son realizadas gratuitamente.

Sin embargo el análisis de los artículos enjuiciados revelan lo contrario, pues los términos empleados, aunque duros, son emitidos como juicios de valor, no como hechos sometidos al requisito de veracidad con un campo de acción más amplio, delimitado solo por la ausencia de expresiones intrínsecamente vejatorias, impertinentes e innecesarias para su exposición. En el presente caso, se extrae que a pesar de que se emplean términos severos, dada la trascendencia y relevancia pública de la noticia, así como el carácter funcionarial del implicado al participar activamente con los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, resulta justificado el control y crítica de su participación. Los acontecimientos que relatados no pueden considerarse desproporcionados al nivel de la ponderación que se efectúa, lo contrario implicaría constreñir el ejercicio de la libertad de expresión, en términos incompatibles con el núcleo del derecho fundamental, si se antepusiera, al del actor como obstáculo para el ejercicio del derecho a la crítica de su comportamiento y actitud, en un asunto que tanta relevancia social tanto por los hechos como por sus circunstancias. En consecuencia debe prevalecer el ejercicio de la libertad de expresión frente el derecho al honor del demandante.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que el juicio de ponderación realizado por parte de la sentencia recurrida se ajusta de manera satisfactoria a las pautas fijadas jurisprudencialmente y por ende, no se aprecia en ella la infracción denunciada en los motivos del recurso de casación.

QUINTO.- Desestimación del recurso.

La desestimación del recurso de casación comporta la procedencia de confirmar la sentencia impugnada de acuerdo con el artículo 487 LEC y de imponer las costas a la parte recurrente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 394.1 LEC, en relación con el 398 LEC.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

1. Declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal D. Ayman, contra la sentencia de 22 de diciembre de 2008 dictada por la Sección 14.ª de la Audiencia Provincial de Madrid en el rollo de apelación número 598/2008, cuyo fallo dice: “Fallamos.

Desestimamos el recurso de apelación, articulado por la representación procesal de D. Ayman, contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 67 de los de esta Villa, en sus autos Núm. 831/06, de fecha siete de marzo de dos mil ocho.

Confirmamos íntegramente dicha resolución, e imponemos las costas de esta alzada al apelante.”

2. No ha lugar a casar por los motivos formulados la sentencia recurrida, que resulta confirmada con este alcance.

3. Se imponen las costas del presente recurso a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Antonio Xiol Ríos.- Xavier O'Callaghan Muñoz.- José Antonio Seijas Quintana.- Román García Varela.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos, ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como secretario de la misma, certifico.